



Expediente: PAOT-2021-042-SPA-35
y sus acumulados PAOT-2021-591-SPA-457
PAOT-2021-593-SPA-459
PAOT-2021-5907-SPA-4644

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09273 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2021-042-SPA-35 y sus acumulados PAOT-2021-591-SPA-457, PAOT-2021-593-SPA-459 y PAOT-2021-5907-SPA-4644 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad cuatro denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) trabaja durante la noche, sin embargo los niveles de vibración están por arriba de lo permitido en el horario de 10 pm y 6 am (...) Ruido proveniente de una imprenta (...) [hechos que tienen lugar en Mar Mediterráneo número 38, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-042-SPA-35
y sus acumulados PAOT-2021-591-SPA-457
PAOT-2021-593-SPA-459
PAOT-2021-5907-SPA-4644

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 2 7 3 -2023

EMISIONES SONORAS VIBRACIONES

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras y vibraciones generadas por una imprenta denominada “El Punto y la Mancha impresos”, ubicado en Mar Mediterráneo número 38, colonia Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó comunicarse en repetidas ocasiones con las personas denunciantes mediante llamada telefónica y correo electrónico, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible establecer una cita concreta.

Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En este mismo sentido Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004, indica que: (...) *En los sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas debe ubicarse un punto de medición en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas (...).*

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio a las personas denunciantes que informaran si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, las personas denunciantes no desahogaron lo antes solicitado

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras y vibraciones.



Expediente: PAOT-2021-042-SPA-35
y sus acumulados PAOT-2021-591-SPA-457
PAOT-2021-593-SPA-459
PAOT-2021-5907-SPA-4644

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 2 7 3 -2023

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio, se solicitó a las personas denunciantes que informaran si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien, que indicaran una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a sus domicilios a realizar la medición de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogaron lo antes solicitado, por lo tanto no se cuenta con elementos para determinar incumplimiento a la normatividad en materia de ruido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/MHCH

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS